



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **24 de marzo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Tadeo Mosquera Lozano
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00518 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 486

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre

presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso el hecho **1.5** contiene diferentes subnumerales en su redacción que deben evitarse a la hora de la exposición de los supuestos facticos, el hecho **1.6, 1.7, 1.17 y 1.18** contienen apreciaciones subjetivas y redundantes que deben evitarse o suprimirse en una redacción correcta de los hechos, el hecho **1.16** nuevamente contiene diferentes subnumerales, argumentos jurídicos y extractos de pruebas que no tienen cabida en este acápite, el hecho **1.19** se aleja de ser un relato de los supuestos facticos por lo que debe establecerse si hace referencia a una pretensión o en su defecto deberá redactar mejor su hecho.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, en este caso la **2.1** deberá aclarar si lo que pretende es que se cambie la fecha de estructuración del demandante o que se declare que tiene pérdida de capacidad laboral residual desde el 30 de noviembre de 2015, en caso de ser pretensiones diferentes deberá individualizarla, la pretensión **2.2 y 2.4** contiene diferentes pretensiones en una sola que deben ser debidamente individualizadas, la pretensión **2.3** repite una las pretensiones inmersas en la anterior.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer Derecho de Postulación al abogado **Jaime Andrés Echeverry Ramírez** identificado con T.P 194.038 del CSJ.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria